

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la Tarjeta Provisional del abogado ERNESTO CARLOS OLIVEROS PUENTES. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMRA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CVRB.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 377

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001<sup>1</sup>-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Lo anterior, porque si bien en el líbello introductor se hace una solicitud en el numeral 1.7. de emplazamiento a la parte demandada, continuando con la lectura del escrito, en el acápite de notificaciones se denunció como dirección electrónica de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS [diegoandresrc@ufps.edu.co](mailto:diegoandresrc@ufps.edu.co).

- a) Asimismo, teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante como se dijo conoce una dirección electrónica del convocado, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** "(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

**2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** (...)” Subrayado fuera de texto.

esto es, enviar la demanda y sus anexos simultáneamente a la dirección electrónica que dice pertenece al pasivo.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar, además, por medio electrónico, ***copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

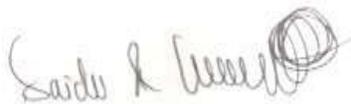
**CUARTO. ADVERTIR** al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con**

**cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

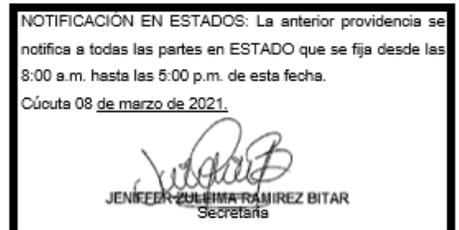
**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Sistemas de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**Pasa a Jueza. 5 de marzo de 2021. CRVB**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 162

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrándose reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Ahora bien, comoquiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser citado o notificado personalmente el menor de edad E.A.A.U. representado legalmente por FANNY HELENA UTSMAN CHACON, se ordenará el emplazamiento del mencionado, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. EMPLAZAR** al menor de edad **E.A.A.U. con R.C. 1092525754, representado legalmente por FANNY HELENA UTSMAN CHACON**, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la **secretaría del JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrar curador Ad-Litem a la parte pasiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

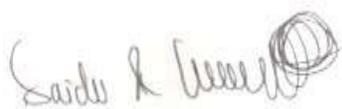
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONCER** personería para actuar al abogado ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, portador de la T.P. No. 327.535 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA.

**SEXTO. PONER** en conocimiento esta causa a la DEFENSORA Y PROCURADORA DE FAMILIA.

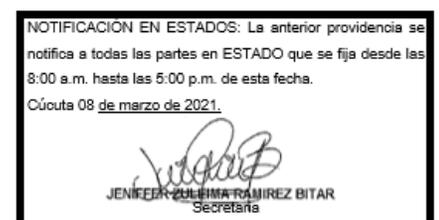
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



Rad. 739.2012 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. E.A.A.U. representado legalmente por FANNY HELENA UTSMAN CHACON  
Demandada. WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA

Radicado. 065.2013 ALIMENTOS  
Demandante. ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ  
Demandado. ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora que, el presente proceso se encuentra en calidad de préstamo en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, enviado desde el pasado 9 de agosto de 2019, según obra constancia en el Sistema de Registro SIGLO XXI; y que consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se evidenció la existencia de 8 depósitos judiciales pendientes por autorizar pero de los que no media claridad del concepto por los cuales fueron depositados por el pagador de CASUR.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	8760812		ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000510130	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2013	18/10/2013	\$ 415.641,10
451010000815284	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2013	18/10/2013	\$ 415.641,10
451010000519342	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2013	12/12/2013	\$ 415.641,10
451010000818888	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2013	NO APLICA	\$ 1.042.444,54
451010000691508	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2016	NO APLICA	\$ 1.243.201,25
451010000729154	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 1.067.046,31
451010000848458	82200984	MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 788.703,04
451010000674730	100000	MAIRA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 1.242.010,00
451010000877741	100000	MAIRA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 608.082,00
451010000881702	82200984	MAIRA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 605.082,00
451010000884185	82200984	MAIRA JUDITH NUÑEZ BERRIO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 608.082,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.445.576,44</b>

Sírvase proveer. Cúcuta 5 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZA. 5 de marzo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 380

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante los sendos correos electrónicos presentados por ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, se le advierte la **no prosperidad de sus peticiones**, toda vez que esta Dependencia Judicial desconoce los términos y condiciones en los cuales se le está proporcionando cuota de alimentos a su favor, así como que el Juzgado Primero de Familia de Soledad – Atlántico requirió del presente expediente para adelantar actuaciones en otro de una misma especie en relación con las partes aquí incolucradas, lo que no permite determinar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales, máxime cuando no hay claridad bajo qué concepto fueron puestos a disposición de este Juzgado.

ii) Así las cosas, en aras de solventar la anterior situación, se observa necesario:

a) **REQUERIR** a MAIRA JUDITH NUÑEZ BERRIO, ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA y ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se sirvan informar al Despacho la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, arrimando la documental que de cuenta de ello.

b) **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su

notificación, se sirvan indicar detalladamente a qué concepto pertenecen los siguientes depósitos judiciales:

Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor Consignado
451010000616598	11/08/2015	\$ 1.042.444,54
451010000691508	27/12/2016	\$ 1.243.201,25
451010000729154	06/10/2017	\$ 1.087.048,31
451010000849458	03/04/2020	\$ 768.703,04
451010000874730	27/11/2020	\$ 1.242.010,00
451010000877741	23/12/2020	\$ 605.082,00
451010000881702	29/01/2021	\$ 605.082,00
451010000884195	25/02/2021	\$ 605.082,00

2

c) **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se sirvan informar el estado actual del proceso y las disposiciones que a la fecha han venido adoptando, dentro del proceso en donde fungen como partes MARIA JUDITH NUÑEZ BERRIO, identificada con C.C. No. 52.290.964 y ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA, identificado con la C.C. No. 8.780.812.

iii) **Por secretaría**, elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes.

iv) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.***

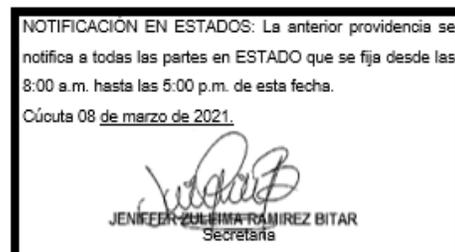
v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 379

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1

i) Revisadas las presentes diligencias, delantamente se advierte a ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, válida de apoderada judicial que, no es posible acceder a la solicitud incoada tendiente a la entrega de la custodia de su menor hija L.M.R.S. Premisa que se tiene a partir de los siguientes derroteros:

a) Ante esta Dependencia Judicial se tramitó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de L.M.R.S., disponiéndose su terminación en el **acta de conciliación de la data 19 de octubre de 2017**, en la que se resolvió, entre otros asuntos “(...) CUARTO. Se ratifica la custodia en cabeza de la madre señora ERIKA MARCEIA SANDOVAL DUARTE VISITAS ABIERTAS (...)”.

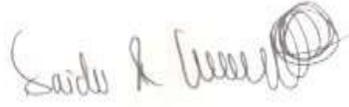
b) Con posterioridad, la parte demandada arribó al plenario las diligencias de conciliación efectuadas con la contraparte de manera estrajudicial en las calendas **4 y 12 de abril de 2019**, en la que se modificó que en adelante la custodia de la menor de edad L.M.R.S. estaría en cabeza de su progenitor, por lo que ameritó un pronunciamiento del Despacho en auto del 26 de junio de 2019, **levántandose las cautelas decretadas en el asunto y disponiéndose el archivo definitivo del expediente**.

c) Lo anterior, quiere decir, comoquiera que las partes de mutuo acuerdo modificaron los términos y condiciones del acta adiada 19 de octubre de 2017, respecto de la custodia y el cuidado personal de L.M.R.S., deberá la interesa promover una nueva causa administrativa y/o judicial, con el lleno de los requisitos formales que se ameriten, en la que podrá debatir y asomar el material probatorio necesario para obtener lo pretendido, no en este asunto.

ii) No obstenate, enterado el Despacho de posibles irregularidades en la protección y garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad L.M.R.S., se dispone de manera INMEDIATA la remisión de las presentes diligencias al **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Norte de Santander**, para la verificación y/o posible reestablecimiento de los derechos de L.M.R.S.

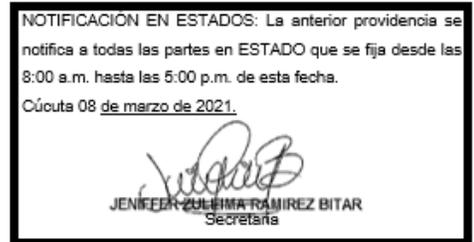
iii) **Por secretaría**, se elaborará y remitirá la comunicación del caso al INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Norte de Santander, con copia a la parte interesada, acompañada del enlace del expediente digital, para que se pueda adelantar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

---

**SENTENCIA No. 033**

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal sumario de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, respecto de la mayor adulto **MARIA DE JESUS NEIRA**, promovido por JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, en contra de MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE.

**II. ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se extractan:

- Los señores MANUEL URIBE y MARIA JESUS NEIRA conformaron un hogar, donde procrearon, además, del demandante a: SANDRA EDITH, EMILCE, HECTOR MANUEL y MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA.
- Que todos los nombrados, salieron del hogar materno y paterno, excepto la ultima de ellas, quien se quedó junto con su hija MARIA PIEDAD URIBE URIBE.
- Se refirió en la demanda que hasta el momento en que murió MANUEL URIBE, los hermanos y familiares pudieron visitar ese hogar, situación que luego cambió, porque ya no se le permite visitar, ni tener contacto o comunicación con MARIA DE JESUS NEIRA, su mamá, lo que catalogan como maltrato *“(...) al no permitirle las visitas de otros hijos, se suma el hecho de las condiciones de sanidad del bien inmueble en que habitan, ya que las demandadas conviven con treinta y cinco gatos aproximadamente y cuatro perros (...)”*.

- Se indicó que, a la fecha de radicación de la acción, el demandante tenía “(...) **once meses sin saber de su señora madre, a pesar de la insistencia del mismo (...)**”.

- Por último, se reseñó que JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, domiciliado en Bucaramanga, es soltero, sin hijos, pensionado y vendedor de seguros. Y que siempre ha estado pendiente del estado de sus padres, y ahora de su madre.

Con tal sustento factual se deprecaron las siguientes **pretensiones**:

- Que se determine un régimen de visitas y se establezca que el accionante tiene derecho a visitar y compartir con su mamá MARIA JESUS NEIRA; amén de saber del estado de salud de esta.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Luego de una inicial inadmisión, se aperturó trámite el 11 de abril de 2018. Admitida la demanda se le corrió traslado y se trabó la litis con MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE. Esta última contestó la demanda válida de mandatario judicial negando la mayoría de los hechos; y oponiéndose rotundamente a las pretensiones de esta. Como medio exceptivo, propuso la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, sustentada en que MARIA JESUS está en pleno uso de sus facultades mentales y físicas “(...) **que no le impiden su movilización libremente (...)**”

El pasado 18 de febrero de 2021 se practicó la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la que asistió los profesionales del derecho que representan a una y otra parte, el demandante y SANDRA EDITH URIBE NEIRA, en su calidad de testigo.

A las denunciadas, no se les tiene en cuenta las razones que señalaron como obstáculos para asistir a la diligencia, primero, porque no se adujeron hechos relevantes o constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, únicos que pueden alegarse con posterioridad a la audiencia; y segundo, porque la intervención la ejecutaron sin intervención del abogado que

las está representando, a pesar que en reiteradas ocasiones se les ha hecho la indicación que las intervenciones las deben ejecutar por conducto del abogado que las representa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Si hay lugar a establecer un régimen de visitas o cualquier otra medida que permita obtener la satisfacción de las garantías constitucionales que le asisten a MARIA DE JESUS NEIRA, persona de especial protección en virtud de su edad y estado de salud.***

***De ser afirmativo lo anterior, los términos y condiciones en que debe cumplirse las medidas adoptadas.***

O, si, por el contrario, debe prosperar ***la falta de legitimación en la causa por pasiva, aludida por las demandadas.***

iii) Responder estos interrogantes, impone que el Despacho se remonte al marco jurídico – legal vigente. Veamos:

#### **De nuestra carta magna se destacan los siguientes articulados:**

- Artículo 13. Dice del derecho a la igualdad que:“(…)Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (…)

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)*

- Por su parte la regla 46 de la misma normativa reseña que: *“(...El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la **protección** y la asistencia de las **personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (...)*”.

- Ley 1251 de 2008 *“(...)* Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. (...)”*”. El artículo 6 de la ley enlista las obligaciones de la familia frente al adulto mayor, así:*

### **3. De la Familia**

- a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;*
- b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores;*
- c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;*
- d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;*
- e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;*
- f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;*
- g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;*
- h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte;*
- i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;*
- j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores;*
- k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.*
- l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores.*
- m) Atender las necesidades psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización. En ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.*

- Ley 1850 DE 2017 "(...) Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. (...)"

- Ley 1996 de 2019. Esta ley establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

- Sendos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, entre ellos, el que a continuación se transcribe por su pertinencia con el asunto tratado. Veamos: que reza en aparte cardinal que:

**"(...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación [30]. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.(...) Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras[34], pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión "están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas" [35]. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna. (...) Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria [37]. En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos. (...) En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas (...)Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y**

*dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor. (...)*<sup>1</sup>

iv) De cara a las pretensiones de la demanda, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por gozar de pertinencia, conducencia y su arrimo se ejecutó en oportunidad. Reparemos:

a) Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación ref.044-2017, emitida por personal del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT, en la que se lee como objeto de la solicitud de conciliación que ejecutó el actor el siguiente: “(...) *Que puedan visitar, llamar y comunicarse con la señora MARIA JESUS NEIRA, sus otros hijos, especialmente mi poderdante el señor JAVIER MAURICIO NEIRA URIBE, teniendo acceso a su residencia, donde puedan departir con su señora madre. O le regule las visitas de ser necesario. (...) Que resuelvan (...) la situación de los 35 gatos y 1 perro que se encuentra en la vivienda llevándolos a otro lugar, donde no afecte la salud de la señora MARIA JESUS NEIRA o en su defecto dándolos en adopción (...) Que no sea prohibido el ingreso de mi poderdante a la residencia para poder visitar a su señora madre. (...)*” (folios del 10 al 12).

b) Folio de matrícula inmobiliaria N°260-243 de la ORIP de Cúcuta, en donde se verifica que la casa en la que residían, al momento del nacimiento de la presente causa judicial, las demandadas y la señora MARIA DE JESUS NEIRA, es de titularidad de JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA (folios del 13 al 17).

c) Registro civil de nacimiento de JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, donde se lee que nació el 15 de julio de 1966, y es hijo de los señores MANUEL URIBE y MARIA DE JESUS NEIRA (folio 18).

d) Documento rotulado como: “(...) **ACTA DE INSPECCIÓN A QUEJA SANITARIA (...)**” N°001 del 4 de mayo de 2018, emitida por Salud Pública del Instituto Departamental de Salud, como resultado de la prueba decretada desde la admisión de la demanda, donde se pone en evidencia que la demandada MYRIAM PIEDAD URIBE no permitió el acceso a la vivienda, atendiendo dicha visita desde la vía pública; y que percibieron olores característicos “(...) *con presencia de hacinamiento de perros y gatos (...)*” percibieron olores característicos de hacinamiento de perros y gatos (folios 32 y 33).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T252/2017 – 26 de abril de 2017 – MG. Ponente. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Expediente T-5.925.309,

e) Informe de las visitas sociales ejecutadas por la asistente social –*ADRIANA DELGADO*- de este Despacho, inicialmente, en el que se verificó la renuencia de las demandadas en atender los diferentes intentos de visita realizados por la empleada en mención, quien, además, corroboró que desde afuera de la casa se percibían olores muy fuertes de heces de animales; por su parte, en el acercamiento con el demandante, señor JAVIER MAURICIO URIBE, se estableció su deseo de tener contacto directo con su madre, de conocer su estado de salud y demás, e incluso, se conoció, por primera de vez, su deseo de encargarse directamente de su madre, pretendiendo su traslado a la ciudad de Bucaramanga para que viva con él, hizo especial énfasis en las barreras de comunicación que ha interpelado su hermana MYRIAM PIEDAD, impidiendo que él y sus otros hermanos tengan algún tipo de contacto con su madre (folios del 59 al 61).

f) Informe de la consulta de atención domiciliaria emitido por el Dr. GUILLERMO LEON PORTILLA PORTILLA, que reseña las malas condiciones de alimentación e higiene que rodeaban en ese momento -*11 de septiembre de 2018*- a MARIA DE JESUS NEIRA, siendo relevante la observación del galeno respecto de la insistencia al familiar encargado –*Miriam Uribe*- de que no es saludable el ambiente cerrado para la paciente, dejando constancia de la presencia de perros y más de 30 gatos en la vivienda, advirtiendo que los fuertes olores de esos animales pueden ser perjudicial no sólo para la paciente sino para los demás habitantes de esa vivienda; recomendó ayudar a la mencionada respirar de manera más natural, más libre y más saludable (folios 71 al 75).

g) Concepto rendido por el representante legal de la Fundación Hogar de Cristo de Popayán, en el que se develó que MYRIAM PIEDAD internó en esa institución a su madre MARIA DE JESUS, para que fueran ellos quienes se encargaran de su cuidado, evidenciándose que al momento de su arribo la señora NEIRA presentaba condiciones generales de deterioro, postración, desnutrición, con un peso de 39 kg, con fractura en su miembro superior derecho, deshidratación y como diagnóstico principal EPOC – *ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA*-; situación, según el informe de marras, restaurada en gran parte al momento de egreso de la institución de la memorada (folios 183 al 185).

h) Informe de la visita social ejecutada por la asistente social del Juzgado Segundo de Familia de Popayán en el que se resaltó como relevante del concepto dado que a

continuación se transcribe: “(...) *Las condiciones familiares, sociales y de habitabilidad que se pueden observar en el hogar de las señoras MYRIAM PIEDAD y PARIÁ PIEDAD no evidencian un riesgo inminente para el desarrollo y diario vivir de sus miembros, tanto la hija, como la nieta, le ofrecen estabilidad y seguridad afectiva a MARIA JESUS; la mayor dificultad aparece es con la relación distante y conflictiva entre los hijos de esta última. (...) Las condiciones generales del Hogar de Cristo, lugar en donde han atendido a MARIA JESUS también le brindan estabilidad y atención acorde con sus necesidades básicas. (...)*”

i) Informe de visita social ejecutada por la asistente social del Despacho -*Karla Ramírez Bitar*-, en el que se destacan evaluaciones como “(...) *La esfera afectiva se mostró (sic) inestable y con tendencia a la alteración cuando se hace referencia a su hija “MYRIAM” – MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA-, expresando mediante su lenguaje no verbal temor por ser juzgada en su deseo de compartir con sus “demás hijos” (...) La paciente se mostró desorientada con frecuencia en medio de la intervención, expresando físicamente cambios en su estado anímico, principalmente cuando se referenciaron temas familiares y/o alusivos a su hija “MYRIAM” (...) al indagar a la paciente sobre sus hijos/as, MJN refirió tres veces el nombre de su hijo “JAVIER” (...), lo que demuestra un anclaje emocional hacia él; por el contrario, olvidó mencionar a su hija “MYRIAM” (...), interpretándose como una expresión inconsciente de su rechazo emocional hacia ella. (...)*”. Señaló la servidora, que la auxiliar de la Fundación Años Maravillosos le informó que la señora NEIRA disfruta las llamadas con sus hijos, especialmente, con SANDRA y JAVIER, pero que últimamente las mismas se han visto restringidas por indicación expresa de la señora MYRIAM por no considerarlo apropiado, sumado a que reveló los inconvenientes con MYRIAM, por cuanto la misma exige el aumento de la dosis del medicamento recibido por la señora NEIRA, así como la imposición permanente del cilindro de oxígeno, desconociendo las instrucciones de su médico tratante, lo cual, además, generaría un retroceso en el proceso de adaptación de NEIRA, al limitar su movilidad.

Como conclusión la asistente social consignó “(...) *una afectación emocional de la paciente, relacionada estrechamente con el trato autoritario y persuasivo impartido por su hija MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA; así como la necesidad de la paciente por mantener vínculos estrechos con su familia extensa, con gran énfasis en su hijo JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA y SANDRA (...)*” (folios del 285 a 291).

j) Documentales obrantes a folios 608 a 664 del documento denominado “001ExpedienteDigitalCuadernoPrincipal2017584”, tratándose en su mayoría de historias clínicas de MARIA DE JESUS NEIRA, con presencia de diversas patologías, ante lo que sus galenos exteriorizan, entre otras cosas: “(...) *REQUIERE ASISTENCIA PARA ACTIVIDADES COTIDIANAS (...)*”; observándose, nuevamente, la historia clínica antes aportada y referenciada en el literal f, en la que se recomendó ayudar a la paciente respirar de manera más natural, más libre y más saludable. Así mismo, se vislumbra calificación de pérdida de capacidad

laboral del 60.93 % de la señora MYRIAM PIEDAD, paciente de la que resaltaron como característica, que solicita apoyo para ejecutar labores diarias.

k) Informe visita social desarrollada por la asistente social del Despacho –*Karla Ramirez Bitar*-, en el que se verificó la disposición integral de JAVIER URIBE NEIRA para los cuidados de su madre, individuo en cuya oportunidad exteriorizó su deseo de brindar todo lo necesario para el bienestar de su madre, incluyendo una cuidadora adicional las 24 horas, y la afiliación a un plan complementario en la NUEVA EPS. En el acápite de conclusiones y recomendaciones se resaltan como cardinales las siguientes:

**“(..). CONCLUSIONES.**

***Se logró evidenciar una actitud de compromiso, respeto y disposición por parte de JMUN -JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA- hacia los cuidados personales y desarrollo adecuado de MJN -MARIA JESUS NEIRA- generando entornos protectores y previniendo el deterioro de su condición física y/o mental.***

***Las condiciones psicosociales y demográficas de la vivienda donde reside actualmente JMUN -JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA- cuenta con espacio suficiente, incluso excediendo lo necesario para la estancia de MJN -MARIA JESUS NEIRA-, garantizando comodidad y facilidad en la adaptación al entorno para el adulto mayor.***

***En relación con la capacidad de proveeduría en la atención primaria al adulto mayor, JMUN -JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA- cuenta con las condiciones económicas para satisfacer las necesidades básicas de MJN -MARIA JESUS NEIRA-, así como conciencia social, personal y familiar asociadas a la calidad de vida de la misma.***

**RECOMENDACIONES.**

- ***Dar prioridad al desarrollo integral -no solo físico, sino emocional y psicológico- de MJN -MARIA JESUS NEIRA-, garantizando su calidad de vida y la libre interacción con las personas de su afecto.***
- ***Realizar adaptación de los espacios -barandas en los baños, plataforma de acceso a la vivienda, traslado entre el primer y segundo piso- según las necesidades físicas relacionadas a la condición médica del adulto mayor en el momento actual. Garantizando su movilidad en la vivienda y autonomía en la ejecución de actividades.***
- ***Mantener comunicación asertiva con los familiares externos y garantizar la posibilidad de relacionarse físicamente en el momento que sea posible, siempre y cuando no existan restricciones y/o riesgos de algún tipo para MJN -MARIA JESUS NEIRA-. (...).” (folios del 665 a 676).***

l) Informes de la visita social realizada por la asistente social del Juzgado Primero de Familia de Popayán, informó que en la Fundación los Años Maravillosos le indicaron que los hijos de MARIA DE JESUS NEIRA, permanecen pendientes del estado de su madre, que MYRIAM y JAVIER se comunican seguido, pero que a veces JAVIER le ha tocado

temas de la casa y toca interrumpir la llamada por la ansiedad que ello le genera a MARIA DE JESUS, así como también informaron que la señora MYRIAM ha solicitado que no se permitan las llamadas de parte de JAVIER; no obstante la Fundación si las ha permitido. En cuanto la entrevista directa con MARIA DE JESUS, se consignó en el informe que ésta relató hechos alejados de la realidad, en tanto se remitió a los 26 años de su hija MYRIAM PIEDAD, e incluso aseveró, que aún vive en Cúcuta en compañía de sus hijas MYRYAM y SANDRA. Advirtió la entrevistada que no le gusta que sus hijos discutan por dinero, que ella no necesita del apoyo económico de ellos, porque para eso ella tiene su pensión, que ella lo único que quiere es que todos la puedan visitar sin problema; no tiene claridad del tiempo que lleva viviendo en la Fundación.

Dentro de las recomendaciones de la profesional se destacan las que a continuación se transcriben: *“(...) Se sugiere a los hijos y en especial a los sujetos procesales, que dejen atrás sus conflictos personales y se centren en el bienestar psicosocial de su progenitora,, procurando ofrecerle atención integral en todas las áreas de su vida como la personal, familiar, social, emocional y Espiritual que estas le generen seguridad, confianza, felicidad, armonía y tranquilidad (...) Finalmente se sugiere que la red familiar de la paciente acuda a terapia psicológica familiar, para que mejoren la relación y comunicación, que resuelvan sus conflictos familiares de forma pacífica, que comprendan y dimensionen que su comportamiento incide en el bienestar y malestar Psicológico de su progenitora, que eviten cualquier forma de maltrato sobre todo emocional y se abstengan de involucrarla en sus problemas personales que proyecten el respeto, la tolerancia y la comprensión con su progenitora adulto mayor que lo necesita en esta etapa crucial de su vida. (...)”* (folios del 686 a 695 y 698 a 708).

m) En diligencia del 18 de febrero se practicaron cada una de las probanzas decretadas a instancia de las partes y las que de oficio despachó el Juzgado. Empero lo anterior, a la diligencia sólo acudió el demandante y la testigo SANDRA EDITH URIBE NEIRA, los que luego de la identificación previa y de informar sus generales de ley, confluyeron en exponer que son hermanos e hijos comunes de MARIA DE JESUS y MANUEL URIBE; colaterales de MYRIAM la demandada y tíos de MARIA PIEDAD; que estas le impiden el contacto con su mamá, tanto el físico, como por teléfono. Narró SANDRA que en ocasiones llamaba a casa donde se encontraba su mamá, y contestaba MYRIAM PIEDAD, quien le decía que “estaba equivocada” y otras manifestaciones para evitar que tuvieran trato con su madre. Los declarantes indicaron que desconocían que su madre había sido trasladada a otra ciudad, que ello no fue concertado, ni avisado; que se dieron cuenta al tiempo que MARIA DE JESUS estaba en un hogar geriátrico, situación que se mantiene hasta la fecha; y que incluso desde esos lugares se ha restringido el acercamiento con su mamá, y los cuidadores aducen ser instrucciones de MYRIAM PIEDAD. Exhiben que MARIA DE JESUS siempre

ha tenido su domicilio en Cúcuta, y que aquélla se indaga, en palabras de la declarante SANDRA, el por qué está en ese sitio; además de que le ha expresado, que quiere estar con los suyos, con sus hijos.

Refiere SANDRA EDITH que la persona idónea para encargarse de su madre es su hermano JAVIER MAURICIO, lo que este asienta, y adiciona, que el desea cuidar y atender a su mamá y que ésta pueda tener contacto con sus familiares y en general con sus seres queridos.

v) El panorama que las probanzas dibujan, conduce a asumir prudentemente, que, de manera ciertamente irregular y antojadiza, la señora MARIA DE JESUS NEIRA fue quitada o desprendida abruptamente donde construyó, orientó y formó hogar; trabajó; practicó sus creencias, experimentó situaciones difíciles como la muerte de su consorte; en fin el medio en el que hizo la mayor parte de su vida, situación de facto irregular que se extendió al cariño, amor, afecto de sus más cercanos, de sus seres queridos, de sus hijos, de sus vecinos y ello se observa así, muy a pesar de lo dicho en la contestación de la demanda donde se pretende hacer ver que todo lo sucedido es por mera voluntad de MARIA DE JESUS.

Cierto es que MARIA DE JESUS NEIRA, nacida el 23 de octubre de 1936, al día de hoy tiene 84 años -lo que la ubica dentro del grupo especialísima protección constitucional de las personas de la tercera de edad –*artículo 13 y 46 Constitución Política de Colombia*-, es un sujeto que goza de plena capacidad legal, sin diagnósticos o probanza que diga que esta ha sido declarada en interdicción antes de la vigencia de la Ley 1996 de 2019; **pero no es menos indiscutible**, que existen elementos probatorios, como las historias clínicas, que son manifiestas del precario estado de salud de MARIA DE JESUS, pues allí se depositaron ciertas limitaciones de salud físicas y psíquicas, que impiden a la memorada valerse por sí sola, por lo que requiere, incluso según las indicaciones de sus galenos, asistencia para el desarrollo de sus actividades diarias, lo que conduce a establecer que contraria a la defensa de MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE, personas con las que ha compartido techo MARIA DE JESUS, han sido ellas las que han intervenido y decidido de manera directa y continua sobre los asuntos de la adulta mayor, sin que ello pueda catalogarse como la real voluntad o el querer de ésta.

Según las reglas de la experiencia, una persona de avanzada edad presenta restricciones de salud, y para desarrollar determinadas tareas diarias, lo que las hace vulnerables y en

cierta forma dependientes de sus cercanos. Y es precisamente esto lo que ha ocurrido con la mamá en común de los aquí involucrados, persona que se ha visto sometida a las disposiciones de otros, mismas que no coinciden con el querer de la paciente, se repite, y ello se infiere de los informes rendidos, especialmente, de los realizados por la Asistente Social del Juzgado y la del Primero de Familia de Popayán, en los que se consignaron la necesidad de la paciente de tener vínculos estrechos y afectivos con su familia, y por otro lado, el entendimiento de MARIA DE JESUS que la estadía en el hogar geriátrico es temporal, siendo su querer volver a estar con los suyos.

Así mismo, de tales informes también se entiende, que la señora NEIRA se ha visto afectada por la rivalidad generada entre sus hijos, al parecer, por aspectos económicos, a raíz de la cual, MYRIAM PIEDAD, quien ha convivido con ella mayor parte del tiempo, ha impedido que sus hermanos mantengan contacto permanente con su madre, restringiéndola, innecesaria e infundadamente, de su derecho a mantener ese rol familiar, lo cual se evidencia, además, con el decir del personal adscrito a las dos fundaciones en las que ha permanecido NEIRA el último tiempo, en que la señora MYRIAM, ha propendido por que dichas instituciones no permitan el contacto, siquiera telefónico, de su madre con sus hermanos, especialmente con JAVIER URIBE.

Todo ello, como quedó visto en uno de los informes de las visitas sociales practicadas, ha contribuido para que, en cierta medida, la señora MARIA DE JESUS NEIRA, se descontrole emocional y anímicamente, incluso, generando, un rechazo emocional y con temor respecto de la actitud restrictiva de su hija MYRIAM PIEDAD; advirtiendo su amplio deseo de reanudar lazos familiares estrechos con sus hijos, mostrando especial empatía con JAVIER.

La evidencia probatoria registra como cierto, tal como se había asomado, que MARIA DE JESUS le están violentando sus derechos como son: el de respetar y propiciar los lazos familiares, amén que se abstraigo sin consulta de sus cercanos, de suerte que requiere se restablezcan sus garantías y por ello se adoptarán unas decisiones enderezadas en ese camino, atendiendo la protección especial que demanda la adulta mayor.

Una de las ordenes será la consistente en encomendar los cuidados de MARIA DE JESUS a su descendiente JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, de quien ha quedado demostrado que posee todas las cualidades relacionadas con tiempo, estabilidad económica y emocional, disposición, y deseo de hacerse cargo de todos los cuidados de su progenitora, ejecutando de ser necesario, incluso, adecuaciones físicas en su vivienda, contratación de

personal especializado en el cuidado de la mujer mayor las 24 horas del día; siendo importante señalar que tal decisión se adopta, a pesar de que en la fundación en que se encuentra en estos momentos se le garantiza su bienestar, por cuanto la mayor afectación vista a lo largo de este proceso, repercute en el rompimiento de lazos familiares, los que se avivarán con la inclusión, de nuevo, de la señora NEIRA en su entorno familiar, máxime cuando el demandante mostró conciencia de que su mamá tiene derecho a compartir con todos los integrantes de su familia.

A esta medida no se opone el hecho que las demandadas hayan tenido por largos años el cuidado de MARIA DE JESUS, pues lo que aquí resultó patente es que por influencias y comportamientos extraños de aquéllas, incluso notorio en este trámite, donde no permitieron que se llevaran a cabo ciertas diligencias, como el de acceder o permitir el ingreso a la vivienda a la asistente social para hacer el trabajo encomendado, como tampoco al personal de salud pública; han repercutido negativamente en la anciana. Sumado a que MYRIAM PIEDAD URIBE no se encuentra en las condiciones físicas y de salud que le permitan hacerse cargo de manera directa de su madre, lo que motivó el internamiento de ésta hace más de un año en fundaciones que se encargan del cuidado del adulto mayor, lugar donde no se observa, se itera, sea el deseo de permanecer los últimos años de vida la señora NEIRA.

Tampoco resiste a la decisión, el hecho que se haya deprecado la regulación de visitas, ello por si solo, no es una manifestación de incongruencia del fallo, en tanto los jueces de familia, tenemos facultades ultra y extra-petita asignadas por el legislador del Código General del Proceso. Es estos términos lo tiene decantado el ordenamiento patrio y para ello nos servimos de la providencia que adelante se reseña:

*"(...) Entratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del C.G.P., establece en su parágrafo que "[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole", de manera, que la disposición adjetiva evocada otorga la facultad a los Jueces para que fallen en forma "extrapetita y ultrapetita", en aras de garantizar la protección adecuada de las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, lo que entraña que existe una salvaguarda reforzada para aquellos, lo que en este asunto ocurrió.*

**Sobre este asunto, esta Sala ha dicho, que:**

*"Las particularidades propias de los procesos de alimentos, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen. En los alimentos de menores, de discapacitados y otro tipo de controversias al estar comprometidos fines de orden público compete al juez actuar con especial celo.*

*El numeral 3º del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aún oficiosamente, (...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado'.*

*En forma concomitante se atempera el principio de consonancia de la sentencia en ese mismo tipo de asuntos, cuando sin ambages se prevé: 'En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole' (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.)." (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.)." (CSJ STC20190-2017, 30 Abr. 2017, 2017-00718-01). (...)"<sup>2</sup>*

vi) Para materializar la orden principal, se dispondrán otros ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive del presente, teniendo en cuenta que el cuidado de la memorada está a cargo de una institución, todo, de cara a privilegiar los derechos de MARIA DE JESUS NEIRA, persona de la tercera edad, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado.

Analizadas las petitorias es del caso, resolver lo que corresponda de la siguiente excepción:

#### **DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Habiendo prosperado las petitorias es del caso estudiar las excepciones de merito como la presente, no obstante y sin mayores reparos se advierte que la misma está llamada al fracaso, pues como se ha dicho, no está en duda que MARIA DE JESUS NEIRA es una persona con plena capacidad legal; sin embargo, la acongojan ciertas condiciones de salud física y psíquicas que le impiden desenvolverse por si misma, y quienes están adoptando todas las decisiones que a ella conciernen son las demandadas, mismas que resisten las pretensiones del libelo.

vii) Finalmente, y por haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte pasiva en costas. Para tal efecto, se fijan por concepto de agencias en derecho UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> CSJ STC12625-2018, 28 septiembre. 2018.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ESTABLECER** el cuidado de la señora MARIA DE JESUS NEIRA, identificada con la C.C. No. en cabeza de su hijo JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, identificado con la C.C. No. 13.483.716 de Cúcuta.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROSPERA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TERCERO. ADVERTIR** a JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, que no podrá impedir el contacto, por cualquier medio, de su madre MARIA DE JESUS NEIRA, con sus demás hijos y familiares.

**CUARTO. ORDENAR** a JEISON HUNGRIA, director de la FUNDACIÓN AÑOS MARAVILLOSOS o a quien corresponda y donde se encuentre internada a la fecha la señora MARIA DE JESUS NEIRA, que permitan el egreso inmediato de la misma, únicamente, bajo el cuidado de JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, previa identificación del documento de identificación.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR** copia de esta decisión a la dirección electrónica que se tenga de esta institución o comunicar por el medio más expedito al director o personal de la institución donde se encuentre MARIA DE JESUS NEIRA.

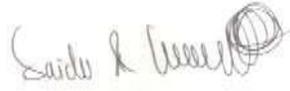
**QUINTO.** JAVIER MAURICIO NEIRA tendrá el cuidado y protección de MARIA DE JESUS NEIRA, y **no** podrá incurrir en acción u omisión que pongan en peligro la vida y salud física y mental de su mamá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso, las decisiones que conciernan a MARIA DE JESUS NEIRA deberá tenerse en cuenta su voluntad.

**SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión, además de estados electrónicos, a través de las direcciones electrónicas o medios expeditos que registren los involucrados y sus apoderados.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 08 de marzo de 2021.



JENIFER ZULHIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 374

---

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar lo pretendido *-núm. 4 art. 82 C.G.P.-*, toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persigue una de carácter declarativo *-pretensiones 1-*, y otra de trámite liquidatario *-pretensión 2-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P.

b) Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *-núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto de consolidación de la unión marital de hecho –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

e) Siendo el memorial poder el que gobierna la causa y un anexo obligatorio de la demanda –núm. 1º del artículo 84 C.G.P.-, debe arrimarse de cara a la normativa del C.G.P. art. 74 y s.s., **determinándose e identificándose claramente**, el asunto sobre el cual versará, pues para el presente, el mandato se confirió para la representación jurídica en una demanda de “(...) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)” y, se intenta además de ello, la *DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*, que se itera son disímiles para su consecución simultáneamente, por lo que el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO hasta tanto enderece su intervención no solo para lo encomendado por la demandante sino también de cara a las normas que regulan la materia.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

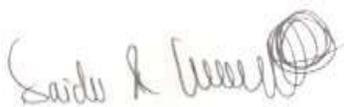
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, por lo anteriormente considerado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

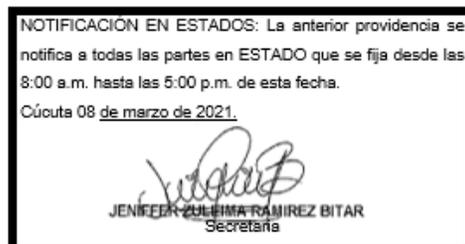
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 378

---

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo el poder el que gobierna la causa, se extrañó el mandato conferido de manera **CLARA y DETERMIANDA** al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO para que promoviera demanda en favor de GIOVANNY QUIJANO ROMERO y en contra de ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, por lo que el mismo deberá asomarse de cara a la normatividad vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) Asimismo, deberá aclararse lo pretendido –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, toda vez que en la parte proemial de la demanda se invocó “(...) **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)**”, pero que en las pretensiones se solicitó “(...) *Que se declare que entre mi defendido el señor GIOVANNY QUIJANO ROMERO y la demandada señora ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, existió una UNION MARITAL DE HECHO (...)*”; por lo que debe advertirse que:

→ En caso de ser la primera súplica la que se pretenda, estas no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persigue una de carácter declarativo y otra de trámite liquidatorio, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3º del artículo 88 C.G.P.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

→ Ahora bien, si lo perseguido es la declaración de la unión marital de hecho, dicha situación se muestra reconocida mediante la conciliación efectuada entre las partes el pasado 10 de enero de 2020 –AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL RADICADO No. 1488 – 2019 LEY 640 DE 2001, adelantada en la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO AVENIDA 9 No. 5-04 BARRIO PANAMERICANO – CÚCUTA-, por el período junio de 1995 hasta septiembre 2019, pero que oteada la pretensión primera se tiene que dicha declaración se remedia desde “(...) **aproximadamente en el mes de Julio o Agosto del año 1994 y que finalizó aproximadamente a principios del mes de Septiembre del año 2019 (...)**”, lo que no resulta ser **específica** la **fecha de inicio y final** de la unión marital, indispensable para procesos como el de la especie.

→ Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación** –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

c) Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, **deben ir numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>2</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto de reconocimiento de la unión marital de hecho –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

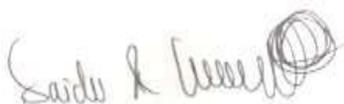
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, por lo anteriormente considerado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

